



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00414-2006-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO VELÁSQUEZ VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Consuelo Velásquez Villanueva contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 5 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Universidad Nacional Federico Villareal y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 10806-2004-UNFV, del 14 de diciembre de 2004, que dejó sin efecto las resoluciones que ratifican y le otorgan los niveles de funcionario 3 y 4 a título de encargo y le asigna el correspondiente nivel remunerativo, así como la Resolución N.º 0471-2005-UNVF, del 31 de marzo de 2005, que declaró infundado el recurso de apelación contra la citada resolución. En consecuencia, solicita que se le restituya la categoría F3 de la Universidad emplazada, con la remuneración que corresponde a dicho nivel.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR